



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00062
Demandante (s): FLOR MARIA HERNANDEZ LEON-MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON y ERNESTINA LEON ARAQUE
Causante (s): GERARDO HERNANDEZ LEON (q.e.p.d.)

Coromoro Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda Liquidataria – Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante **GERARDO HERNANDEZ LEON** (q.e.p.d.), instaurada a través de apoderado (a) judicial por **FLOR MARIA HERNANDEZ LEON y MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON** en calidad de hijas legítimas del causante y **ERNESTINA LEON ARAQUE** en calidad de cónyuge sobreviviente, que como se adujo, se pretende aperturar con esta demanda.

Se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y 487 s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. En primer lugar se observa que el poder otorgado por las señoras Flor María Hernández León, María Angela Hernández León y Ernestina León Araque, no cumple con los requisitos de validez, comoquiera que no cuenta con la nota de presentación a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.; ni se evidencia que haya sido conferido debidamente mediante mensaje de datos como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien se hace trazabilidad entre el correo de la abogada y de las poderdantes, no es evidente que exista realmente un otorgamiento expreso de este mandato por parte de las demandantes; por lo cual por el momento no se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que presentó la demanda.

De la misma manera, el poder debe indicar como reciben la herencia los herederos que interponen la demanda conforme el Artículo 488 Numeral 4º del C.G.P.

2. Si bien se aporta como anexo de la demanda el respectivo inventario de bienes y avalúos por liquidar, conforme lo establecen los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., también es cierto que existen yerros evidentes en cuanto a la tradición de los inmuebles; pues solo se consigna lo concerniente al modo de adquirir por parte del causante y nada se dice sobre los negocios jurídicos posteriores que se evidencian en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno.

Así mismo, en la partida cuarta se deben corregir los errores de digitación respecto de fechas y demás en el acápite de tradición.



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00062
Demandante (s): FLOR MARIA HERNANDEZ LEON-MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON y ERNESTINA LEON ARAQUE
Causante (s): GERARDO HERNANDEZ LEON (q.e.p.d.)

En similar sentido, deberá establecer si los bienes relictos pertenecían en toda su extensión al causante o si por el contrario son predios segregados, determinándose entonces por su extensión y linderos.

Es pertinente precisar que el avalúo de los bienes debe presentarse conforme a las reglas previstas en el artículo 444 del C.G.P.

Ahora, como se pretende la liquidación de la sociedad conyugal del causante con su cónyuge supérstite se deberá especificar debidamente los bienes que pertenecen a dicha comunidad.

3. Por otro lado, se relata dentro de los hechos de la demanda que existen personas que han adquirido derechos y acciones sobre los inmuebles involucrados en esta litis sin que se refiera nada a la calidad en la que deben actuar dichos sujetos dentro del proceso; ya que no existe solicitud alguna de reconocimiento respecto de ellos, como tampoco se refieren en la tradición de los inmuebles en el inventario.
4. De conformidad con lo establecido en el Numeral 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el numeral 8º del Art. 489 ibídem, e informar el correo electrónico y dirección física de éstos o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
5. Respecto al heredero que en el acápite de notificaciones se asegura desconocer su domicilio, como su correo electrónico; se deberán hacer las solicitudes concretas y pertinentes para proceder a su vinculación al proceso.
6. Se deberá adjuntar de nuevo el folio de matrícula inmobiliaria N° 306-11998, mejorando la calidad de la digitalización del documento, ya que la arrimada tiene algunas páginas ilegibles y es fundamental conocer el contenido pleno de dicho instrumento.
7. En cuanto a los Registros civiles de nacimiento como de defunción aportados; no se percibe en su gran mayoría, la constancia de autenticación de la Registraduría Municipal o la dependencia autorizada para dicho fin; por lo cual se deberán digitalizar completamente y con la respectiva constancia de autenticación.
8. Se echa de menos, pese a que se menciona como anexos de la demanda, la Escritura Publica N° 601 del 06 de julio de 2022 de la Notaria Única de Charalá; documento este que es necesario para el curso del proceso y por tanto deberá aportarse.



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00062
Demandante (s): FLOR MARIA HERNANDEZ LEON-MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON y ERNESTINA LEON ARAQUE
Causante (s): GERARDO HERNANDEZ LEON (q.e.p.d.)

De igual manera, no se aportó el paz y salvo de impuesto predial del inmueble denominado EL NINON, con folio de matrícula inmobiliaria N° 306-3796.

9. Dentro de los herederos conocidos del causante se menciona a la señora ALIRA HERNANDEZ LEON, ya fallecida según el libelo; sin embargo, no se especifica si respecto de ella ya se inició proceso de sucesión alguno o si se encuentra en trámite algún tipo de proceso respecto de ella; por tanto, ha de exponerse tal particularidad.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Liquidataria – Sucesión Intestada del causante **GERARDO HERNANDEZ LEON** (q.e.p.d.) y liquidación de la sociedad conyugal, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **FLOR MARIA HERNANDEZ LEON y MARIA ANGELA HERNANDEZ LEON** en calidad de hijas legítimas del causante y **ERNESTINA LEON ARAQUE** en calidad de cónyuge sobreviviente, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO